



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a diecisiete de abril dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-022/2016-03, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por €1 _____ en contra de la **DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**.

RESULTANDO

- PRIMERO.** Por escritos de fecha treinta de marzo y cuatro de abril ambos de dos mil dieciséis, mismos que se recibieron ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General, correspondiéndoles los números de folio 147 y 153 respectivamente, a través del cual el _____ promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la **DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, por los daños derivados de los trabajos de remodelación o modernización que se llevaron a cabo al interior del mercado Escandón número 99, ocasionados a su equipo de refrigeración y a la cámara frigorífica.
- SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial previno al _____ en virtud de que su escrito de reclamación no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 11, fracción VI y último párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con el artículo 2, fracciones XIII bis, y 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que fue omiso en exhibir original o copia certificada del documento o los documentos con los que acredite que le asiste el legítimo derecho a acudir ante esta autoridad a solicitar la indemnización pretendida, así como la titularidad del local comercial y de los bienes que resintieron el daño; desahogando el promovente dicha prevención el tres de mayo de dos mil dieciséis.
- TERCERO.** El veinticuatro de mayo de dos mil quince, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el impetrante, ordenándose en consecuencia girar oficios a la **DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, presunta responsable, para que rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las diez horas del día veinte de junio de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió en tiempo y forma el informe de la **DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinente y ofreció las pruebas que considero necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le atribuyó el _____
- QUINTO.** El veinte de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, con la asistencia del C. _____ y el representante de la **DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, en dicha diligencia se dio cuenta del informe presentado por el ente público se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas del _____





reclamante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, consistentes en los siguientes documentos: **1)** Once fotografías a color, constantes de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; **2)** Quince fotografías a color y una en blanco y negro, impresas en papel bond, constantes de siete fojas útiles por uno solo de sus lados; **3)** Copia simple de la cotización sin fecha, expedida por "Servicio Solís", constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **4)** Original y copia simple de la Cédula de Empadronamiento Reglamentaria de fecha cinco de octubre de dos mil once, con vigencia permanente, constantes de dos fojas útiles por ambos lados; **5)** Copia simple de tres recibos de pago por concepto de cobro 2322 Derechos por el uso o aprovechamiento de locales en mercados públicos del Distrito Federal. Art. 264 CFDF, línea de captura pagada 7723220067941PRKH216, 7723220067942PRKAM1J y 7723220065125Y36C0VP, respectivamente, constantes de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; **6)** Copia simple del Citatorio de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, formato del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dirigido al contribuyente _____ y/o usuario de la toma, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **7)** Copia simple de los recibos de arrendamiento a nombre de _____, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; enero, febrero, marzo y abril de dos mil dieciséis, constantes de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; **8)** Copia simple de las Facturaciones de Telmex Teléfonos de México S.A.B. de C.V., correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de dos mil quince; enero, febrero, marzo y abril de dos mil dieciséis respectivamente, a nombre de _____ constantes de seis fojas útiles por uno solo de sus lados; **9)** Copia simple de los Avisos Recibos de la CFE Comisión Federal de Electricidad, correspondientes a los meses de agosto y diciembre de dos mil quince; febrero y abril de dos mil dieciséis, a Nombre y Domicilio : _____ constantes de cinco fojas útiles por uno solo de sus lados; **10)** Copia simple del presupuesto del tratamiento expedido en la receta médica del _____ Cirujano Dentista Ortodoncista de la U.N.A.M., Ced Prof. 3154956, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **11)** Copia simple del Comprobante de Recepción de Pago, expedido por Estafeta Mexicana, S.A. de C.V., constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **12)** Dos impresiones con cinco fotografías en blanco y negro, constantes de dos fojas útiles por uno solo de sus lados, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. En cuanto a las copias simples de las pruebas exhibidas del oficio DGGPC/DG/MABO/1966/14, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce y el Compromiso para la Operación y Funcionamiento del Mercado número 99 Escandón se desecharon con fundamento en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud que no fueron ofrecidas en tiempo y forma, pues no se adjuntaron desde el escrito inicial y tampoco las ofreció en sus escritos de desahogo de prevención de fecha treinta de marzo, cuatro de abril y tres de mayo todos de dos mil dieciséis; aunado a que el promovente no las ofrece con el carácter de supervenientes, pues aún y cuando en términos del artículo 56, fracción II, tercer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el que se establece que las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo, en el expediente en que se actúa no obra evidencia que el promovente manifestara que las citadas pruebas fueran de fecha posterior a los escritos presentados o bien indicara bajo protesta de decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia; o que no hayan sido posible adquirir





con anterioridad por causas que no sean imputables al promovente y dicha situación no lo manifestó desde el escrito inicial y el desahogo de la prevención.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la **DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, consistentes en: **1)** Original del Oficio número DGSJyG/DG/EJCC/1174/16, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, constantes de dos fojas útiles, una por ambos lados y una por uno solo de sus lados; **2)** Original del Oficio número DEOP/UDCS/092/2016, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, constantes de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; **3)** Copia simple del Oficio número CI-MH/1001/2016, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, signado por el Contralor Interno en la Delegación Miguel Hidalgo, constantes de una foja útil por uno solo de sus lados; **4)** Copia simple de observaciones de Auditoría 08H denominada "Obra Pública por Contrato", fecha quince de octubre de dos mil catorce, del contrato de "Mantenimiento y Construcción del Mercado Escandón, ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo", constante de cuatro observaciones con treinta y ocho fojas útiles por uno solo de sus lados; probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Asimismo, en cuanto a la solicitud de otorgarle tiempo para exhibir las copias certificadas se desecha la manifestación vertida, con fundamento en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud que no se adjuntó escrito en el cual las haya solicitado y estén pendientes de la entrega o se la hayan negado.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

"...COMO CONSECUENCIA DE LOS TRABAJOS DE REMODELACION O MODERNIZACION QUE SE LLEVO A CABO AL INTERIOR DEL MERCADO ESCANDON NO. 99 CAUSARON DAÑOS A EQUIPO DE REFRIGERACIÓN Y A LA CAMARA FRIGORIFICA. SIENDO ESTAS LAS SIGUIENTES AFECTACIONES.

1.- DAÑOS AL COMPRESOR Y MOTOR DE LA UNIDAD REFRIGERANTE.

2.- DAÑOS AL ARRANCADOR ELECTROMAGNETICO.





3.- MUTILACION Y DESAPARICION DE LOS TUBOS DE COBRE, CONDUCTORES DEL GAS REFRIGERANTE. PROVOCANDO LA FUGA DEL GAS REFRIGERANTE.

4.- MUTILACION Y DESAPARICION DEL CABLEADO DEL MOTOR DIFUSOR.

5.- MUTILACION Y DESAPARICION Y DESTRUCCION DEL AISLAMIENTO TERMICO DE LA CAMARA FRIGORIFICA

6.- DESCONEXION Y DESAPARICION DEL TUBO DE COBRE DEL DESAGUE EL CONDENSADOR

7.- DESTRUCCION DEL AUTOMATICO DE LA MAQUINA DE LA REFRIGERACION.

8.- DESAPARICION DE LA TAPA DEL EMBOLO DE LIBERACION DE LA CHAPA DEL SEGURIDAD DE CIERRE

10.- DERIVADO DE LAS ANOMALIAS E IRREGULARIDADES QUEDAN PENDIENTES LOS TRABAJOS INCONCLUSOS, LA REHABILITACION E IMPERMEABILIZACION DE LA TECHUMBRE DE CAMARA Y LOCAL ASI COMO LA INSTALACION DE LUZ.

11.- INCUMPLIENDO Y DEJANDO DESIERTA LA CERTEZA JURIDICA PROPUESTOS EN ESCRITOS DE 6 DE NOVIEMBRE, FIRMANDO POR EL DIRECTOR DEL GOBIERNO EL LIC. MIGUEL BRMUDEZ OLGUIN. Y EL SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y COMERCIO EN VIA PUBLICA LIC JORGE LUIS PEREZ SANTOS Y EL JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADO Y TIANGUIS, LIC. FEDERICO MARTINEZ TORRES DE LAS SE HACEN MENCION EN EL PUNTO N°1 DE LOS COMPROMISOS QUE GARANTIZAN LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DEL EJERCIO DE LOS COMERCIANTES PERMANENTES DEL MERCADO ESCANDON. NO 99....

13.- AL QUITAR Y MODIFICAR LOS ACCESOS IMPORTANTISIMOS PARA LOS QUE NOS ENCONTRAMOS EN LA PARTE TRASERA DEL MERCADO ANULARON LA MOVILIDAD ENTRADA Y ACESO DE USUSRIOS Y PUBLICO EN GENERAL NOS QUITARON Y NOS IMPIDIERON LA FUNCIONALIDAD LA ASI COMO LA FUNCIONALIDAD INVALIDANDO Y AFECTANDO NUESTRAS VENTAS A GRADO EXTRMO QUE EN ESTOS MOMENTO HEMOS ESTADO RESISTIENDO RECIBIENDO PERDIDAS EN PORCENTAJES AL DESPLOMARSE MIS VENTAS DE 4500 A 2500 APROX. CON LOS MISMOS GASTOS DE OPERACIÓN..." (Sic.)

Asimismo, en el escrito de desahogo de prevención ingresado en este Órgano de Control el tres de mayo de dos mil dieciséis, e _____ manifestó en lo medular lo siguiente:

"... 1.-...EL DIA 10 DE MARZO, BAJO INTIMIDACIONES Y AMENAZAS DEL LIC. OBDULIO AVILA MAYO, DIERECTOR GENERAL DE JURIDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO HICIERON QUE ME METIERA AL LOCAL A LA FUEZA. CABE HACER MENCIONAR QUE HAUN NO ESTAN CONCLUIDOS LOS TRABAJOS EN MI LOCAL Y QUE DEJARON A LA DESIDIA Y NEGLIGENTEMENTE NO LOS QUSIERON HACER AL INDICARLES DE LAS FILTRACIONES DE AGUA HACIA LA CAMARA Y HACIA AL INTERIOR DEL LOCAL 36 Y POR ESTAR INDICANDOLE DICHAS IRREGULARIDADES, Y POR ESTO SE MOLESTO EL !.....

RESIDENTE DE LA CONSTRUCTORA, Y PREFIERO NO HACERLO, ADEMAS DE SACARNOS CON ENGANOS, QUE ELLOS IBAN A PAGAR AL TECNICO EN REFRIGERACION PARA QUE NO LO INSTALARAN FRENTE A MI LOCAL Y TAMBIEN PARA QUE SE INSTALARAN DE NUEVO EN EL SITIO EN QUE SE UBICABA LA MAQUINA RREFRIGERADORA Y LA VITRINA, PASANDO LO MISMO CON MIS MUEBLES (SIERRA, MOLINO, BACULA) ASI COMO UTELERIA PROPIA DE MI NEGOCIO,...

3.- PARA QUE UD. CONSTATE FUERON TOMADAS EL 30 DE ABRIL DE ESTE MISMO AÑO, TENIENDO COMO CONSECUENCIA LA PERDIDA DE CLIENTELA AL COMPLICARSELES LAS LLEGA A MI LOCAL, Y A LOS OTRO DEL





PASILLO LONGITUDINAL PONIENTE PARTICULARMENTE A MI LOCAL POR SER EL ULTIMO TODA VEZ QUE TIENEN QUE RODEAR EL MARCADO PARA LLEGAR A MI LOCAL Y ALGUNOS HAN PREFERIDO, NO HACERLO POR LO QUE ESTE DAÑO LO CONDIDERO COMO UN DAÑO PERENNE, POR LO QUE HE HECHADO MANOS DE MIS AHORROS Y A SU VES ME ENDEUDADO CON FAMILIARES Y AMIGOS.

4.- ADEMAS QUE POR TRABAJAR AHORA A CREDITO, LAS COMPRAS QUE HAGO SON A UN COSTO MAYOR AUNADO A LA FALTA DE LA CAMARA SE ME DIFICULTA LA COMPRA Y TENGO QUE ESTAR YENDO DIARIO A NEZA POR MIS INSUMOS A LA CALLE 7 Y NO COMPRANDO ENTERO SI NO EN PIEZAS LO CUAL ES MÁS CARO Y TENIENDO QUE GASTAR MAS POR VENIR EN TAXI POR 80 PESOS DIARIOS LO HA VENIDO EN DETRIMENTO A MI ECONOMIA,..." (Sic.)

Con base en lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$335,232.00 (Trescientos treinta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), como necesidades primarias; \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), en agravios y perjuicios; sumando \$445,232.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

- III. Una vez agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, procede por cuestión de orden y método, a abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente

En principio, debe precisarse que el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1°, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico, así como el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño





producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés jurídico y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, por otro lado, debe acreditar a través de medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietario, de los bienes sobre los que recayeron los daños a consecuencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye a la **DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis jurisprudencial:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."





Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro 185,981. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Tesis aislada: I.11o.C.36 C. Civil. Página 1391.

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Bajo esta premisa, e... , en sus escritos de reclamación y desahogo señaló en síntesis que la **DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, le causó daño en su patrimonio derivado de los trabajos de remodelación o modernización que se llevaron a cabo al interior del mercado número 99 Escandón, ya que se le ocasionaron daños al equipo de refrigeración, a la cámara frigorífica, a su compresor, al motor de la unidad refrigerante, al arrancador electromagnético, mutilación de los tubos de cobre, conductores del gas refrigerante, provocando fuga del gas, así como mutilación y desaparición de cableado del motor difusor, entre otras mutilaciones y





desapariciones, motivo por el cual reclama la cantidad de \$445,232.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

En ese sentido, a fin de determinar si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, lo procedente es valorar en principio, los medios de prueba exhibidos ante esta Autoridad para acreditar los intereses legítimos del reclamante en el presente asunto, conforme a las siguientes documentales:

- Original de la Cédula de Empadronamiento Reglamentaria de fecha cinco de octubre de dos mil once, con vigencia permanente, con número de cuenta 11009900361, a nombre del [redacted] del mercado Escandón, con número de mercado 99, y de puesto 36, con una superficie de 8 M2, con giro autorizado de carnicería y tocinería, misma que fue admitida en la Audiencia de Ley de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, documental pública que hace prueba plena para acreditar el derecho subjetivo del particular derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en la Cédula de Empadronamiento; lo anterior, conforme al artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público facultado para ello en ejercicio de sus funciones. En ese contexto, el [redacted] acredita fehacientemente que efectivamente se surten indubitablemente a su favor la legitimación *ad procesum* así como la legitimación *ad causam*; esto es, demuestra ser el titular de la cédula de empadronamiento del local 36 del mercado número 99 Escandón, en consecuencia, esta resolutoria considera que al promovente efectivamente le asisten el interés legítimo y jurídico pero sólo con relación al derecho subjetivo que le confiere facultades o potestades del acto administrativo como lo es la Cédula de Empadronamiento expedida por el ente público a favor del C. [redacted] respecto del local comercial número 36 en el interior del mercado número 99 Escandón, no así respecto del local comercial y de los bienes que dice resintieron los daños cuya indemnización reclama.

Lo anterior es así, en razón de que al reclamante mediante Acuerdo de fecha 21 de abril de 2016, también se le previno para que exhibiera el original o copia certificada con la que acreditara la titularidad del local comercial y de los bienes que dice resintieron los daños cuya indemnización reclama, que conforme a su escrito inicial de reclamación y al de desahogo de prevención son:

1. Trabajos inconclusos, rehabilitación e impermeabilización de la techumbre de la cámara y local, instalación de luz.
2. Daños al compresor y motor de la unidad refrigerante.
3. Daños al arrancador electromagnético.
4. Mutilación y desaparición de los tubos de cobre, conductores del gas refrigerante.
5. Mutilación y desaparición del cableado del motor difusor.
6. Mutilación y desaparición y destrucción del aislamiento térmico de la cámara frigorífica
7. Desconexión y desaparición del tubo de cobre del desagüe el condensador
8. Destrucción del automático de la máquina de la refrigeración.
9. Desaparición de la tapa del embolo de liberación de la chapa del seguridad de cierre





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-022/2016-03

PROMOVENTE:

Sin que el reclamante desahogara dicha prevención, pues al respecto no realizó manifestación alguna ni exhibió medio probatorio alguno que acreditara la titularidad de los bienes que a su decir sufrieron los daños cuya indemnización reclama; en efecto, el impetrante se concretó a realizar manifestaciones de carácter subjetivo en torno a los mismos hechos y pretensiones establecidas en el escrito inicial de reclamación de fecha 30 de marzo de 2016 y en el alcance de fecha 4 de abril de 2016, sin sustentar con prueba alguna los hechos argumentados, entre ellos, lógicamente los relativos a la titularidad que dice tener respecto del local comercial y los bienes por él referidos.

Por tal circunstancia, resulta evidente la improcedencia de que esta resolutora realice pronunciamiento alguno respecto del resto de las cuestiones de fondo planteadas en el presente asunto, pues al no haber acreditado la titularidad de los bienes a que se refiere el reclamante, es evidente que no se surte la legitimación *ad causam*, misma que constituye un requisito ineludible para que se pueda pronunciar una sentencia favorable; por ende, resulta improcedente la solicitud de indemnización presentada ante esta instancia, pues al no existir la certeza jurídica de que el promovente sea el legítimo titular de los derechos reales o subjetivos que el reclamante pudiera tener sobre el inmueble y bienes que dice fueron afectados por la supuesta actividad administrativa que tilda de irregular y que atribuye a la Delegación Miguel Hidalgo, jurídicamente no es factible tener por demostrada afectación alguna a los intereses legítimos del reclamante, para que entonces pudiera acceder al derecho de la reparación patrimonial que en esta vía solicita.

En tal virtud, es dable concluir que en el presente caso no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.”

Por lo que al no demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, se reitera que es indudable el surgimiento de la improcedencia de entrar al análisis del resto de las cuestiones de fondo planteadas en el presente asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable; considerar lo contrario, es decir, asumir que con las solas manifestaciones hechas por el reclamante se acredita la afectación a sus intereses legítimos, traería como consecuencia caer en el absurdo de que todo aquel que reclamase de manera subjetiva un detrimento sin acreditar este elemento esencial de la responsabilidad patrimonial, tendría derecho a que se condenara al pago al ente público presunto responsable tan solo con manifestaciones y apreciaciones de carácter subjetivo, cuando no debe soslayarse que en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el reclamante debe demostrar fehacientemente el legítimo derecho que le asiste, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación que nos ocupa, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que





el promovente es el legítimo titular de los derechos reales o subjetivos que pudiera tener sobre el inmueble y bienes que dice fueron afectados por la supuesta actividad administrativa que tilda de irregular y que atribuye a la Delegación Miguel Hidalgo.

Ahora bien, contrario a los argumentos expuestos por el _____ del informe rendido ante esta autoridad mediante oficio sin número de fecha 9 de junio de 2016, documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 327, fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de documento auténtico e informe expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones; se advierte que los locatarios del Mercado número 99 Escandón son titulares de una Cédula de Empadronamiento por medio de la cual la Delegación Miguel Hidalgo les otorgó el uso o goce temporal de un local, así como de vitrinas, con o sin refrigeración; de donde se deduce claramente que la cédula de empadronamiento otorgada por la Denegación Miguel Hidalgo a los locatarios del Mercado número 99 Escandón, de ninguna forma les conceden derechos reales o subjetivos sobre el inmueble que constituye el Mercado (locales y áreas comunes) ni sobre los bienes muebles que pudieran estar concesionados; lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 1, 26, 30 y 62 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 1.- *El funcionamiento de los mercados en el Distrito Federal, constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el Departamento del Distrito Federal por conducto del Departamento de Mercados de la Tesorería del mismo Distrito.*

Sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por particulares cuando el Departamento del Distrito Federal otorgue la concesión correspondiente.

Artículo 26.- *Los comerciantes permanentes y temporales, así como los ambulantes A, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades, en el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal.*

Tratándose de los ambulantes B, éstos deberán registrarse en el mismo Departamento de Mercados, a efecto de que pueda tenerse un control de estos comerciantes.

Artículo 30.- *Dentro del mismo término a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal concederá el empadronamiento solicitado, cuando no se den ninguna de las causas de negativa que establece el mismo artículo anterior y expedirá la cédula respectiva.*

Artículo 62.- *El Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, también podrá conceder a los comerciantes a que este Reglamento se refiere, el uso o goce de las vitrinas, con o sin refrigeración, propiedad del Departamento del Distrito Federal, en cuyo caso serán aplicables todas las disposiciones que se refieran a los contratos-concesión mencionadas en los artículos anteriores.*

De ahí que se reitere que es indudable que en la especie no se encuentra acreditado que la Delegación Miguel Hidalgo hubiese afectado los legítimos intereses del promovente derivado de la supuesta actividad administrativa irregular que atribuye a ese ente público, y por tanto, esta resolutoria carece de bases para





establecer un posible daño a los bienes o derechos del reclamante, que precisamente constituye uno de los elementos en que descansa la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, al ser el objeto material sobre el que recae el daño a consecuencia directa e inmediata de una actividad administrativa irregular, siendo en consecuencia improcedente la reclamación planteada en esta instancia, dada la ausencia de la legitimación necesaria para acceder al derecho de indemnización patrimonial tutelado por nuestra Carta Magna, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento.

Lo anterior, sin pasar por alto que el reclamante tuvo la oportunidad y la carga de la prueba para acreditar la titularidad de los bienes que presuntamente resintieron el daño, obligación que subyace de las formalidades y normas que regulan el procedimiento, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal con relación al 95, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estaba obligado a exhibir los documentos que fundaran su acción, entre ellos lógicamente aquellos que demostraran la titularidad del derecho que sobre los bienes en que recayeron los daños dice tener, como base del ejercicio de la acción resarcitoria que se dirime en el presente procedimiento, lo cual está previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su artículo 28, que al efecto señala:

***Artículo 28.-** La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.*

De igual forma, en este precepto se contempla que la figura del reclamante deberá recaer en aquella persona física o moral, que considere dañados sus bienes o derechos, es decir que dicha afectación no puede ser reclamada por un tercero ajeno, con lo cual se corrobora el criterio asumido por esta autoridad, en el sentido de que primeramente se debe analizar, como requisito de procedencia de la indemnización solicitada, si en autos se encuentra acreditada la afectación a los intereses legítimos del promovente.

Ante ello, es de concluir que el _____ no acreditó con medio de prueba alguno ser el legítimo titular de los derechos reales o subjetivos de algún bien inmueble o mueble sobre los que hubiese recaído la conducta lesiva que atribuye a la autoridad que señala como responsable; por ende, no se surte la legitimación *ad causam*, esto es, el promovente no demuestra documental y fehacientemente que es el legítimo titular del derecho que pretendía ejercer ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de reclamación patrimonial, consecuentemente, se insiste, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del resto de las cuestiones de fondo planteadas en el presente asunto, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la causa de improcedencia advertida, misma que interpretada a contrario sensu se erige como base fundamental sobre la que descansa el derecho a la indemnización.





En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Con base a los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en los Considerando de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que es improcedente la indemnización pretendida por el _____.
- TERCERO.** En contra de la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al _____ así como a la **DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**.
- QUINTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPPLICADO LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/OGA

